## SÍNTESIS CIUDADANA

**EXPEDIENTE:** INFOCDMX/RR.IP.1141/2023

Sujeto Obligado: Alcaldía Iztapalapa



### ¿CUÁL FUE LA SOLICITUD?

La persona solicitante requirió obtener los contratos y evidencia fotográfica en materia de presupuesto participativo del año 2022, en diversas Colonias de la Alcaldía Iztapalapa.



# ¿POR QUÉ SE INCONFORMÓ?

Se señaló como agravio la inexistencia de la información.



### ¿QUÉ RESOLVIMOS?

**REVOCAR** la respuesta del ente recurrido, a efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado y proporcione lo requerido a la persona solicitante.



## CONSIDERACIONES IMPORTANTES:

**Palabras clave:** Presupuesto Participativo, 2022, Iztapalapa, Colonias.

LAURA L. ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ





#### **GLOSARIO**

Constitución de la Ciudad

Constitución Política de la Ciudad de

México

Constitución Federal

Constitución Política de los Estados

**Unidos Mexicanos** 

Instituto de Transparencia u Órgano Garante Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México

Ley de Transparencia

Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

Recurso de Revisión

Recurso de Revisión en Materia de

Acceso a la Información Pública

Sujeto Obligado

Alcaldía Iztapalapa

**PNT** 

Plataforma Nacional de Transparencia





RECURSO DE REVISIÓN EN MATERIA DE ACCESO A LA INFORMACIÓN PÚBLICA.

**EXPEDIENTE: INFOCDMX/RR.IP.1141/2023** 

**SUJETO OBLIGADO:** Alcaldía Iztapalapa

**COMISIONADA PONENTE:** 

Laura Lizette Enríquez Rodríguez<sup>1</sup>

Ciudad de México, a **diecinueve de abril** de dos mil veintitrés.

VISTO el estado que guarda el expediente INFOCDMX/RR.IP.1141/2023, interpuesto en contra de la Alcaldía Iztapalapa, este Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, resuelve REVOCAR la respuesta del ente recurrido, en atención de los siguientes:

#### **ANTECEDENTES**

I. Solicitud. El doce de enero de dos mil veintitrés, se presentó una solicitud de acceso a la información, a la que le correspondió el número de folio 092074623000109, en la que se requirió lo siguiente:

**Descripción:** "Se solicita la versión pública de los contratos realizados en materia de presupuesto participativo del año 2022 de las siguientes colonias de la alcaldía Iztapalapa: 1. Santa Martha Acatitla Norte 2. Constitución de 1917 I 3. San Antonio 4. Lomas de San Lorenzo I 5. El Sifón Así como las evidencias fotográficas de las obras realizadas en dichos proyectos." (Sic)

**Medio para recibir notificaciones:** "Sistema de solicitudes de la Plataforma Nacional de Transparencia" (Sic)

<sup>&</sup>lt;sup>1</sup> Con la colaboración de Leticia Elizabeth García Gómez.





**Medio de Entrega:** "Electrónico a través del sistema de solicitudes de acceso a la información de la PNT" (Sic)

**II. Ampliación.** El veinticinco de enero de dos mil veintitrés, el ente recurrido notificó a la persona solicitante una ampliación para dar atención a lo peticionado.

III. Respuesta. El tres de febrero de dos mil veintitrés, el Sujeto Obligado, notificó a la persona solicitante los documentos siguientes:

**1.** Oficio número DGA/CA/126/2023, del veinticinco de enero de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"

Al respecto, dentro del ámbito de competencia de esta Coordinación y con fundamento en lo establecido en el artículo 219 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, me permito informar que después de una búsqueda exhaustiva en los archivos de esta Coordinación, no se encontró registro alguno de contratos cuyo objeto se encuentre relacionado con el Presupuesto Participativo 2022 de las colonias Santa Martha Acatitla Norte, Constitución de 1917 I, San Antonio, Lomas de San Lorenzo I y El Sifón.

..." (sic)

2. Oficio número SPC/115/2023, del uno de febrero de dos mil veintitrés, suscrito por el Subdirector de Participación Ciudadana del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"

Al respecto, le comento que como se establece los numerales 11 y 13 de la "Guía Operativa para el Ejercicio de los Recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad De México", los Comités de Ejecución y Vigilancia de cada unidad territorial y las diferentes áreas ejecutoras de las alcaldías tienen a su resguardo los documentos generados en la contratación, ejecución y termino de la obra.

Es importante mencionar que a la conclusión de los citados proyectos los representantes de los Comités deberán de convocar a la "Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas" como lo establece el artículo 120 inciso h) de la Ley de Participación Ciudadana de la Ciudad de México. La cual puede consultar en el siguiente enlace electrónico. https://aplicaciones.iecm.mx/sisecoaac2021/

..." (Sic)





**IV. Recurso.** El veinte de febrero de dos mil veintitrés, la parte recurrente interpuso el presente medio de impugnación, inconformándose esencialmente por lo siguiente:

Acto que se recurre y puntos petitorios: "Derivado de la respuesta a la solicitud de información que formulé en ejercicio del derecho de petición establecido en el artículo 8, así como en el derecho de acceso a la información pública establecido en el artículo 6, ambos de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, controvierto la respuesta de la Alcaldía por considerar que la información que entregó no cumple con la petición formulada, pues no hace entrega de la información solicitada.

Al no dar una respuesta de manera completa, debidamente fundada y motivada, se vulnera mi derecho constitucional de acceso a la información pública, toda vez que la Alcaldía es la autoridad responsable de ejercer el presupuesto participativo, y, por lo tanto, es la autoridad encargada de generar y proporcionar la información relativa a ese tema. El conocimiento y posesión de los archivos que se piden están dentro de sus atribuciones, conforme a lo establecido en la Guía Operativa para el ejercicio de los recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de México, la cual señalan en su numeral 4 como obligaciones de las personas titulares de las Alcaldías en materia de presupuesto participativo las siguientes:

II. Proveer al Gobierno de la Ciudad, a través de la Plataforma del Instituto Electoral, así como de los sistemas de la Secretaría cuando así corresponda, la información y documentación relativa al avance físico y financiero de las actividades y proyectos financiados con el presupuesto participativo; incluyendo información de geolocalización, de facturación y contenido fotográfico.

V. Remitir al Congreso de la Ciudad de México, a través de la Comisión de Participación Ciudadana, de manera electrónica, la información correspondiente a cada demarcación territorial, la cual debe incluir el presupuesto asignado a cada proyecto, el contrato formalizado para la ejecución del proyecto ganador, así como los avances del mismo.

Expuesto lo anterior, el agravio que se plantea deriva en la vulneración a mi derecho humano de acceso a la información pública establecido en la Constitución y en las leyes de la materia, por ese motivo, solicito a esa autoridad que decida la prevalencia de los derechos señalados sobre las decisiones encaminadas a negar el acceso a la información." (Sic)

La persona solicitante adjuntó la respuesta recaída a la solicitud de mérito.

V.- Turno. El veinte de febrero de dos mil veintitrés, el Comisionado Presidente de este Instituto asignó el número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1141/2023 al recurso de revisión y, con base en el sistema aprobado por el Pleno de este Instituto,

lo turnó a la Comisionada Ponente, con fundamento en lo dispuesto por el artículo

243 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de

Cuentas de la Ciudad de México.

VI.- Admisión. El veintitrés de febrero de dos mil veintitrés, con fundamento en lo

establecido en los artículos 51 fracción I y II, 52, 53, fracción II, 233, 234, 236, 237,

239 y 243, fracción I de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública v

Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, se admitió a trámite el presente

recurso de revisión.

Asimismo, con fundamento en los artículos 278, 285 y 289, del Código de

Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de

la materia, admitió como pruebas de su parte las constancias obtenidas de la

Plataforma Nacional de Transparencia.

De igual forma, con fundamento en los artículos 230 y 243, fracción II, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se puso a disposición de las partes el expediente en que se actúa

para que, en un plazo máximo de siete días hábiles, manifestaran lo que a su

derecho conviniera, exhibieran pruebas que considerasen necesarias, o expresaran

sus alegatos.

VII. envío de notificación a la persona solicitante. El siete de marzo de dos mil

veintitrés, el ente recurrido remitió a la persona solicitante, vía Plataforma Nacional

de Transparencia, el oficio DGA/CPII/128/2023, del tres de mismo mes y año,

suscrito por la Coordinadora de Planeación e Integración de Informes del ente

recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:



"

Hago referencia a su oficio **ALCA/UT/0018/2023** de fecha 01 de marzo del año en curso, a través del cual remitió para su atención el Recurso de Revisión emitido por el Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, con número de expediente **INFOCDMX/RR.IP.1141/2023**, con relación a la solicitud de información pública registrada con folio **092074623000109**, me permito remitir lo siguiente:

 Oficio número DGA/CA/302/2023, de fecha 02 de marzo de 2023, suscrito por la Lic. Beatriz Adriana Espinosa López, Coordinadora de Adquisiciones, a través del cual se da respuesta al requerimiento de mérito.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la digitalización del oficio DGA/CA/302/2023, del dos de marzo de dos mil veintitrés, suscrito por la Coordinadora de Adquisiciones del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

"

En primer término, es menester aclarar que esta Coordinación en ningún momento vulneró el derecho de acceso a información pública del particular, por el contrario se actuó en estricto apego a la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, así como en observancia a los principios de certeza, eficacia, imparcialidad, independencia, legalidad, máxima publicidad, objetividad, profesionalismo y transparencia, emitiéndose una respuesta a la solicitud de información pública de conformidad con las atribuciones señaladas en el Manual Administrativo vigente de la Alcaldía Iztapalapa.

Ahora bien, referente a "[...] controvierto la respuesta de la Alcaldía por considerar que la información que entregó no cumple con la petición formulada, pues no hace entrega de la información solicitada" (sic), se informa que, como ya se mencionó anteriormente, la respuesta se brindó de acuerdo a la competencia del área a mi cargo, realizándose una búsqueda exhaustiva de los documentos que pudiera detentar esta Coordinación, CONFORME AL INTERÉS DE HOY RECURRENTE, que a la letra requirió: "[...]Se solicita la versión pública de los contratos realizados en materia de presupuesto participativo del año 2022 DE LAS SIGUIENTES COLONIAS DE LA ALCALDÍA IZTAPALAPA: 1. SANTA MARTHA ACATITLA NORTE, 2. CONSTITUCIÓN DE 1917 I, 3. SAN ANTONIO, 4. LOMAS DE SAN LORENZO I, 5. EL SIFÓN [...]" (sic), es decir, se realizó la búsqueda de contratos correspondientes al presupuesto participativo del año 2022, ESPECÍFICAMENTE de las cinco cólonias que el hoy recurrente solicitó, informándose que dicha búsqueda no arrojó registro alguno, toda vez que si bien esta Coordinación celebró contratos en relación con dicha materia, estos no pertenecieron a alguna de las colonias enlistadas.

Por lo anterior, se **SOSTIENE** el pronunciamiento realizado a través del similar DGA/CA/126/2023, de fecha 25 de enero de 2023, toda vez que la búsqueda de la información peticionada se realizó en observancia a los principios de congruencia y exhaustividad previstos en el artículo 211 de la Ley de la materia.



Asimismo, derivado un análisis a las razones de la interposición hechas valer por el recurrente, se observa que su alegato va dirigido a combatir la veracidad de la información proporcionada por este sujeto obligado, al señalar que "[...] no hace entrega de la información solicitada [...]" y "[...] solicito a esa autoridad que decida la prevalencia de los derechos señalados sobre las decisiones encaminadas a negar el acceso a la información [...] (sic), ello a pesar de que esta Coordinación le hizo saber puntualmente que no cuenta con registro alguno de la misma; en ese sentido, es de reiterarse que la esencia de la inconformidad vertida por el recurrente, tiene como finalidad asegurar que no es cierto lo señalado por este sujeto obligado en la respuesta de la solicitud de acceso la información; situación que actualiza la causal de improcedencia señalada en el artículo 248, fracción V de la Ley de la materia, que a la letra versa:

#### [Se reproduce]

Es por ello que, en virtud de los razonamientos vertidos y la causal de improcedencia señalada, que en el presente caso consiste en la impugnación de la veracidad de lo informado por este sujeto obligado, se solicita sea desechado el recurso de revisión que nos ocupa:

..." (sic)

VIII. Alegatos del ente recurrido. El siete de marzo de dos mil veintitrés, el ente recurrido remitió a este Instituto el oficio ALCA/UT/0029/2023, de la misma fecha, suscrito por la Jefa de la Unidad Departamental de la Unidad de Transparencia del ente recurrido, cuyo contenido se reproduce en su parte conducente:

En referencia al Recurso de Revisión con número de expediente INFOCDMX/RR.IP.1141/2023, derivado de la respuesta a la solicitud de información pública 092074623000109 ingresada a través de la Plataforma Nacional de Transparencia. En este contexto y con el propósito de realizar manifestaciones, ofrecer pruebas o formular alegatos del recurso de revisión referido, me permito informar lo siguiente:

En tal tesitura, adjunto respuestas con número de Oficio DGA/CPII/128/2023, signado por la Lic. Nivia Adriana Caicedo Corona, Coordinadora de Planeación e Integración de Informes. Finalmente se envía acuse de recibo de envió de la información del sujeto obligado al recurrente a través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT y captura de pantalla del correo electrónico proporcionado por la parte recurrente, donde se hace de su conocimiento la respuesta de la unidad administrativa que da atención, con el propósito de garantizar los principios de eficacia, máxima publicidad, simplicidad, rapidez, accesibilidad y transparencia.

Por lo expuesto anteriormente, solicito a usted conforme al Artículo 258 de la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, tener por presentados los alegatos y pruebas, lo anterior a fin de que sirva como probatoria de lo radicado para los efectos legales a que haya lugar.

No omito mencionar que pongo a sus órdenes la oficina de información pública a mí cargo para cualquier duda o aclaración, al respecto puede comunicarse a los Tels. 5445 1053 y 5804 4140 ext. 1314 y el correo <a href="mailto:lztapalapatransparente@hotmail.com">lztapalapatransparente@hotmail.com</a>.

..." (Sic)

El ente recurrido adjuntó la respuesta complementaria remitida a la persona

solicitante, el correo electrónico de notificación y el acuse de recibo de envío de

notificación del sujeto obligado al recurrente.

IX. Cierre de Instrucción y ampliación. El catorce de abril de dos mil veintitrés,

con fundamento en el artículo 252, en correlación con el artículo 243, fracción V,

ambos de la Ley de Transparencia, se decretó el cierre de instrucción y se tuvieron

por recibidos los alegatos y manifestaciones del ente recurrido.

Asimismo, dado que la persona solicitante no presentó manifestaciones o alegatos

en el plazo establecido para ello, con fundamento en lo dispuesto por el artículo 133

del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal de aplicación

supletoria a la Ley de Transparencia, se declara precluido su derecho para tal

efecto.

Finalmente, se amplía el plazo para emitir una resolución por parte de este

Organismo Garante.

En virtud de que ha sido debidamente substanciado el presente expediente, y

CONSIDERANDO

**PRIMERO.** Competencia. El Instituto es competente para investigar, conocer y

resolver el presente recurso de revisión con fundamento en lo establecido en los

artículos 6, párrafos primero, segundo y apartado A de la Constitución Federal: 1,

2, 37, 51, 52, 53 fracciones XXI, XXII, 214 párrafo tercero, 220, 233, 236, 237, 238,

242, 243, 244, 245, 246, 247, 252 y 253 de la Ley de Transparencia; así como los

artículos 2, 3, 4 fracciones I y XVIII, 12 fracciones I y IV, 13 fracciones IX y X, y 14

fracciones III, IV, V y VII de su Reglamento Interior.

**SEGUNDO.** Procedencia. El medio de impugnación interpuesto resultó admisible

porque cumplió con los requisitos previstos en los artículos 234, 236 y 237 de la Ley

de Transparencia, como se expone a continuación:

a) Forma. De las constancias que integran el expediente en que se actúa, se

advierte que la parte recurrente hizo constar: su nombre; Sujeto Obligado ante quien

presentó la solicitud materia del presente recurso; medio para recibir notificaciones;

los hechos en que se fundó la impugnación y los agravios que le causó el acto;

mientras que, en la PNT, se advirtió la respuesta impugnada como las constancias

relativas a su tramitación.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Previo al estudio de fondo de los

agravios formulados por la Parte Recurrente, este Instituto realizará el análisis

oficioso de las causales de improcedencia del recurso de revisión, por tratarse de

una cuestión de orden público y estudio preferente, atento a lo establecido en la

jurisprudencia VI.2o. J/323, publicada en la página 87, de la Octava Época del

Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, con registro digital 210784, de

rubro y texto siguientes:

IMPROCEDENCIA. Sea que las partes la aleguen o no, debe examinarse previamente la procedencia del juicio de amparo, por ser una cuestión de orden público en el juicio de

garantías.

Analizadas las constancias que integran el recurso de revisión, se advierte que no

se actualiza causal de improcedencia alguna.

info

TERCERO. Análisis de fondo. Una vez realizado el análisis de las constancias que

integran el expediente en que se actúa, se desprende que la resolución consiste en

determinar si la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, misma que se detalla en

el Antecedente II de la presente resolución, transgredió el derecho de acceso a la

información pública del ahora recurrente y, en su caso, resolver si resulta

procedente ordenar la entrega de la información solicitada, de conformidad con lo

dispuesto por la Ley de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición

de Cuentas de la Ciudad de México.

Lo anterior se desprende de las documentales consistentes en la impresión del

formato denominado "Acuse de recibo de solicitud de acceso a la información

pública", con número de folio citado al rubro, del recurso de revisión interpuesto a

través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación; así como de la respuesta

emitida por el Sujeto Obligado.

Documentales a las cuales se les otorga valor probatorio con fundamento en lo

dispuesto por los artículos 374 y 402 del Código de Procedimientos Civiles para el

Distrito Federal, de aplicación supletoria a la Ley de la materia, así como, con apoyo

en la Jurisprudencia que a continuación se cita:

"Registro No. 163972

Localización: Novena Época

Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito

Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta

XXXII, Agosto de 2010

Página: 2332 Tesis: I.5o.C.134 C

Tesis Aislada

Materia(s): Civil

PRUEBAS. SU VALORACIÓN EN TÉRMINOS DEL ARTÍCULO 402 DEL CÓDIGO DE

PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL.

El artículo 402 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal establece que los Jueces, al valorar en su conjunto los medios de prueba que se aporten y se admitan en una





controversia judicial, deben exponer cuidadosamente los fundamentos de la valoración jurídica realizada y de su decisión, lo que significa que la valoración de las probanzas debe estar delimitada por la lógica y la experiencia, así como por la conjunción de ambas, con las que se conforma la sana crítica, como producto dialéctico, a fin de que la argumentación y decisión del juzgador sean una verdadera expresión de justicia, es decir, lo suficientemente contundentes para justificar la determinación judicial y así rechazar la duda y el margen de subjetividad del juzgador, con lo cual es evidente que se deben aprovechar "las máximas de la experiencia", que constituyen las reglas de vida o verdades de sentido común.

QUINTO TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 309/2010. 10 de junio de 2010. Unanimidad de votos. Ponente: Walter Arellano Hobelsberger. Secretario: Enrique Cantoya Herrejón.

Por lo antes expuesto, se realiza el estudio de la legalidad de la respuesta emitida a la solicitud motivo del presente recurso de revisión, a fin de determinar si el Sujeto Obligado garantizó el derecho de acceso a la información pública de la persona solicitante.

Ahora bien, este Órgano Colegiado procede a analizar la legalidad de la respuesta emitida por el Sujeto Obligado, esto en relación con la solicitud de acceso a la información pública que dio origen al presente medio impugnativo, a fin de determinar si la autoridad recurrida garantizó el derecho de acceso a la información pública del ahora recurrente, esto en función del agravio expresado y que recae en la causal de procedencia prevista en el artículo 234 fracción II de la Ley de Transparencia:

Artículo 234. El recurso de revisión procederá en contra de:

II. La declaración de inexistencia de información;..." (Sic)

Derivado de la respuesta proporcionada por el sujeto obligado a la solicitud de acceso a la información pública de mérito, la parte recurrente promovió el presente recurso de revisión, inconformándose por la **inexistencia de la información**.

procede a analizar a la luz de los requerimientos formulados por el recurrente, si la

Delimitada esta controversia en los términos precedentes, este Órgano Colegiado

respuesta emitida por el Sujeto Obligado contravino disposiciones y principios

normativos que hacen operante el ejercicio del derecho de acceso a la información

pública y si, en consecuencia, se violó este derecho al particular.

En el caso concreto, se tiene que la persona solicitante, requirió obtener a través de

la Plataforma Nacional de Transparencia, la versión pública de los contratos

realizados en materia de presupuesto participativo del año 2022 de las siguientes

colonias de la Alcaldía Iztapalapa:

1. Santa Martha Acatitla Norte

2. Constitución de 1917 I

3. San Antonio

4. Lomas de San Lorenzo I

**5.** El Sifón

Asimismo, requirió las evidencias fotográficas de las obras realizadas en dichos

proyectos.

En respuesta, el ente recurrido a través de la Coordinación de Adquisiciones

informó que posterior a una búsqueda en sus archivos, no encontró registro de

contratos cuyo objeto se encuentre relacionado con el presupuesto

participativo 2022 de las colonias referidas por la persona solicitante.

Por su parte, la Subdirección de Participación Ciudadana indicó que como se

establece en los numerales 11 y 13 de la "Guía Operativa para el ejercicio de los

Recursos del Presupuesto Participativo 2022 de las Alcaldías de la Ciudad de

México, los Comités de Ejecución y Vigilancia de cada unidad territorial y las

diversas áreas ejecutoras de las alcaldías tienen a su resquardo los documentos

generados en la contratación, ejecución y término de la obra.

Asimismo, indicó que a la conclusión de los proyectos, los representantes de los

comités deberán de convocar a la "Asamblea de Evaluación y Rendición de

Cuentas", la cual puede consultarse en un vínculo electrónico proporcionado para

su consulta.

Inconforme, la persona solicitante indicó que el sujeto obligado no hizo entrega de

la información solicitada.

Al respecto, de acuerdo con el artículo 239 de la Ley en materia, en aplicación de la

suplencia de la queja, se advierte que la persona solicitante se inconformó con la

inexistencia señalada por el ente recurrido.

En alegatos, el ente recurrido reiteró y defendió la legalidad de su respuesta.

Ahora bien, una vez analizados los antecedentes del recurso de revisión que nos

ocupa, conviene analizar si la respuesta recaída a la solicitud de mérito se encuentra

apegada a derecho.

En este punto, conviene retomar que la persona solicitante requirió obtener los

contratos y evidencia fotográfica en materia de presupuesto participativo del año

2022, en diversas Colonias de la Alcaldía Iztapalapa.

Al respecto, la Ley de Transparencia en materia refiere lo siguiente:

Artículo 211. Las Unidades de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda exhaustiva y razonable de la información solicitada

..." (Sic)

De la normativa en cita se advierte que los sujetos obligados a través de su Unidad de Transparencia deberán garantizar que las solicitudes se turnen a todas las Áreas competentes que cuenten con la información o deban tenerla de acuerdo a sus facultades, competencias y funciones, con el objeto de que realicen una búsqueda

exhaustiva y razonable de la información solicitada.

Al respecto, se advierte que el ente recurrido dio atención a lo requerido a través de la Coordinación de Adquisiciones y de la Subdirección de Participación Ciudadana y a efecto de conocer si el ente recurrido realizó la búsqueda en las unidades administrativas competentes, conviene traer a colación el Manual de Organización de la Alcaldía Iztapalapa<sup>2</sup>, cuyo contenido se reproduce en su parte

conducente:

Puesto: Subdirección de Participación Ciudadana

Función Principal 1: Coordinar y establecer acciones, programas y políticas enfocadas a la Participación Ciudadana acordes con la normatividad vigente, para fomentar la participación activa y corresponsable de los habitantes de la demarcación.

**Funciones Básicas:** 

 Vincular a las unidades administrativas de este Órgano Político Administrativo con los programas y servicios de gobierno central y de la Alcaldía en materia de participación

ciudadana.

· Participar con las Unidades Administrativas de la Alcaldía en el seguimiento de los programas de tipo social y de desarrollo urbano, concertados con los órganos de

representación ciudadana y cualquier otra forma de organización comunitaria.

Puesto: Coordinación de Adquisiciones

<sup>2</sup> http://www.iztapalapa.cdmx.gob.mx/2alcaldia/manual2020/MANUALADMI2020.pdf





#### **Función Principal 1:**

Coordinar la administración y los recursos que se destinen a la adquisición, contratación de servicios y arrendamiento de los diversos bienes muebles que requiera la Alcaldía, para dar cumplimiento a sus atribuciones y funciones conforme a las disposiciones legales y administrativas aplicables.

#### **Funciones Básicas:**

- Coordinar los requerimientos en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas de la Alcaldía.
- Coordinar, evaluar y controlar la adquisición de bienes y servicios que se requieren en las áreas de la Alcaldía para el cumplimiento de sus programas y funciones de acuerdo con los procesos de adquisición dispuestos en la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal (LADF).

. . .

Puesto: Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Asesoría Jurídica

**Función Principal 2:** Opinar, analizar, revisar y recomendar jurídicamente los contratos y demás instrumentos jurídicos que emanen e intervenga el Órgano Político Administrativo en Iztapalapa conforme a la normatividad aplicable.

. . .

#### **Funciones Básicas:**

• Mantener el resguardo de los contratos, (convenios y demás instrumentos jurídicos en original o copia simple) que suscriban distintas áreas de la Alcaldía, siempre y cuando estos serán remitidos a esta unidad administrativa, después de su celebración. ..." (Sic)

Al respecto, de la normativa del ente recurrido se advierte que la <u>Subdirección de</u> <u>Participación Ciudadana</u>, coordina y establece acciones, programas y políticas enfocadas a la Participación Ciudadana acordes con la normatividad vigente, vincula a las unidades administrativas con los programas y servicios de gobierno central y de la Alcaldía en materia de participación ciudadana y participa con las Unidades Administrativas de la Alcaldía en el seguimiento de los programas de tipo social y de desarrollo urbano, concertados con los órganos de representación ciudadana y cualquier otra forma de organización comunitaria.

Además, se cuenta con la <u>Coordinación de Adquisiciones</u> misma que coordina la administración y los recursos que se destinen a la adquisición, contratación de servicios y arrendamiento que requiera la Alcaldía, para dar cumplimiento a sus

atribuciones y funciones conforme a las disposiciones legales y administrativas

aplicables, mediante la coordinación de los requerimientos en materia de

adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios de las diversas áreas de la

Alcaldía.

Por su parte, la Jefatura de Unidad Departamental de Contratos y Asesoría

Jurídica opina, analiza, revisa y recomienda jurídicamente los contratos y demás

instrumentos jurídicos que emanen e intervenga la Alcaldía, además de mantener

el resguardo de los contratos, (convenios y demás instrumentos jurídicos en

original o copia simple) que suscriban distintas áreas de la Alcaldía.

De lo previo se advierte que si bien el ente recurrido se pronunció a través de dos

de las unidades administrativas con competencia, esto es la **Subdirección de** 

Participación Ciudadana y la Coordinación de Adquisiciones, lo cierto es que la

primera de ellas se limitó a proporcionar un vínculo electrónico relacionado con la

*"Asamblea de Evaluación y Rendición de Cuentas"*, sin realmente realizar una

búsqueda de lo peticionado en sus archivos, mientras que la segunda manifestó no

contar con registro de contratos cuyo objeto se encuentre relacionado con el

presupuesto participativo 2022 de las Colonias referidas por la persona solicitante.

Por una parte, se advierte que aunque se turnó la solicitud a unidades con

atribuciones, estas no atendieron a cabalidad la búsqueda de lo requerido y, por

otra, del Manual administrativo del ente recurrido se extrae que existen otras áreas

que también cuentan con competencia, tal como la Jefatura de Unidad

Departamental de Contratos y Asesoría Jurídica, sin que se aprecie que se

hubiera realizado una búsqueda en la misma.

Ahora bien, en lo que hace a la inexistencia invocada por la Coordinación de

Adquisiciones, la misma resulta improcedente, pues de una búsqueda de



información pública en el *Sistema Integral de Publicación de Proyectos*<sup>3</sup>, se extrajo que a las Colonias de interés de la persona solicitante, les fue asignado presupuesto con motivo de llevar a cabo el proyecto ganador del presupuesto participativo 2022, tal como se muestra a continuación:



<sup>3</sup> https://siproe2022.iecm.mx/sistema-integral/















Al respecto se tiene que la información pública encontrada constituye un indicio que apunta que para 2022, las Colonias **Santa Martha Acatitla Norte, Constitución de 1917 I, San Antonio, Lomas de San Lorenzo I** y **El Sifón** de la Alcaldía Iztapalapa, recibieron recursos para la ejecución del proyecto ganador del presupuesto

participativo correspondiente, por lo que el ente recurrido debe contar con los

contratos y evidencia fotográfica que den sustento a las acciones llevadas a cabo

en cumplimiento del proyecto de presupuesto participativo que haya resultado

ganador en cada Colonia.

En atención a que el ente recurrido incumplió con el procedimiento de búsqueda

y a partir de los indicios encontrados, es que no es posible validar la inexistencia de

lo peticionado manifestada por la Coordinación de Adquisiciones.

Es entonces que el agravio de la persona solicitante deviene **fundado**.

Por lo antes expuesto, con fundamento en la fracción V del artículo 244 de la Ley

de la materia, se determina REVOCAR la respuesta del ente recurrido e instruir a

efecto de que realice una búsqueda de lo peticionado, en todas las unidades

administrativas que resulten competentes, sin omitir a la Subdirección de

Participación Ciudadana, la Coordinación de Adquisiciones y la Jefatura de

Unidad Departamental de Contratos y Asesoría Jurídica, respecto de los

contratos realizados en materia de presupuesto participativo del año 2022 de las

siguientes colonias Santa Martha Acatitla Norte, Constitución de 1917 I, San

Antonio, Lomas de San Lorenzo I y El Sifón, así como las evidencias fotográficas

de las obras realizadas en dichos proyectos.

Asimismo, en caso de que la información peticionada contenta partes que actualicen

alguna de las causales de confidencialidad o reserva, el ente recurrido deberá

apegarse a lo establecido en la Ley en materia.

Cabe señalar que el sujeto obligado deberá proporcionar lo anterior, a través de la

Plataforma Nacional de Transparencia, por ser la modalidad de entrega por la que

optó al momento de la presentación de la solicitud y deberá hacerlo del

conocimiento de la persona recurrente, a través del medio señalado en el recurso

de revisión para efecto de recibir notificaciones.

Lo anterior en un plazo que no deberá exceder los 10 días a partir de que le sea

notificada la presente resolución. Lo anterior, de conformidad con el artículo 244

último párrafo de la Ley de Transparencia.

**CUARTO**. En el caso en estudio esta autoridad no advierte que personas servidoras

públicas del Sujeto Obligado hayan incurrido en posibles infracciones a la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, por lo que no ha lugar a dar vista a la Secretaría de la Contraloría

General de la Ciudad de México.

Finalmente, en cumplimiento de lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, se informa a la persona recurrente que en caso de estar inconforme

con la presente resolución, la podrá impugnar ante el Instituto Nacional de

Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos Personales o ante el

Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar simultáneamente ambas vías.

Por todo lo expuesto y fundado, el Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la

Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México:

RESUELVE

PRIMERO. Por las razones señaladas en la consideración tercera de esta

resolución, y con fundamento en el artículo 244, fracción V, de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ainfo

Ciudad de México, se **REVOCA** la respuesta emitida por el sujeto obligado y se le

ordena que emita una nueva, en el plazo de 10 días y conforme a los lineamientos

establecidos en la consideración inicialmente referida.

**SEGUNDO.** Con fundamento en los artículos 257 y 258, de la Ley de Transparencia,

Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México,

se instruye al sujeto obligado para que informe a este Instituto por escrito, sobre el

cumplimiento a lo ordenado en el punto Resolutivo Primero, al día siguiente de

concluido el plazo concedido para dar cumplimiento a la presente resolución,

anexando copia de las constancias que lo acrediten. Con el apercibimiento de que,

en caso de no hacerlo, se procederá en términos de la fracción III, del artículo 259,

de la Ley de la materia.

TERCERO. En cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 254 de la Ley de

Transparencia, Acceso a la Información Pública y Rendición de Cuentas de la

Ciudad de México, se informa a la persona recurrente que, en caso de estar

inconforme con la presente resolución, podrá impugnarla ante el Instituto Nacional

de Transparencia, Acceso a la Información Pública y Protección de Datos

Personales o ante el Poder Judicial de la Federación, sin poder agotar

simultáneamente ambas vías.

CUARTO. Se pone a disposición de la persona recurrente el teléfono 55 56 36 21

20 y el correo electrónico ponencia.enriquez@infocdmx.org.mx para que

comunique a este Instituto cualquier irregularidad en el cumplimiento de la presente

resolución.

**QUINTO**. Este Instituto dará seguimiento a la presente resolución llevando a cabo

las actuaciones necesarias para asegurar su cumplimiento y, en su momento,

informará a la Secretaría Técnica.





**SEXTO**. Notifíquese la presente resolución a la persona recurrente en el medio señalado para tal efecto y al sujeto obligado en términos de Ley.





Así lo acordó, en Sesión Ordinaria celebrada el **diecinueve de abril de dos mil veintitrés**, por **unanimidad de votos**, de los integrantes del Pleno del Instituto de Transparencia, Acceso a la Información Pública, Protección de Datos Personales y Rendición de Cuentas de la Ciudad de México, integrado por las Comisionadas y los Comisionados Ciudadanos, que firman al calce, ante Hugo Erik Zertuche Guerrero, Secretario Técnico, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 15, fracción IX del Reglamento Interior de este Instituto, para todos los efectos legales a que haya lugar.

MSD/MJPSD/LEGG

#### ARÍSTIDES RODRIGO GUERRERO GARCÍA COMISIONADO PRESIDENTE

JULIO CÉSAR BONILLA GUTIÉRREZ COMISIONADO CIUDADANO LAURA LIZETTE ENRÍQUEZ RODRÍGUEZ COMISIONADA CIUDADANA

MARÍA DEL CARMEN NAVA POLINA COMISIONADA CIUDADANA MARINA ALICIA SAN MARTÍN REBOLLOSO COMISIONADA CIUDADANA

#### HUGO ERIK ZERTUCHE GUERRERO SECRETARIO TÉCNICO